

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **088** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 639 DEL AÑO 2023, EL CUAL INICIO TRAMITE DE RENOVACION POR SEGUNDA VEZ DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SOCIEDAD POLYUPROTEC S.A., MALAMBO - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO,”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, Resolución No.909 del 2008, Resolución No. 2254 de 2017, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., a través de la Resolución No. 606 de 2018¹, modificó y renovó por primera vez el permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad **POLYUPROTEC S.A.**, identificada con NIT 830.015.914 -3, para el proceso de galvanización en caliente por el cual se deposita y se fija por aleación una capa de zinc sobre una superficie de acero, hierro, hierro fundido, mediante la inmersión en un baño de zinc en estado líquido, planta ubicada en la calle 4 vía Oriental No. 5 – 56 , municipio de Malambo, departamento del Atlántico, condicionada al cumplimiento de unas obligaciones ambientales, por el termino de cinco (5) años.

Que a través de la Resolución No. 843 del 25 de octubre de 2019, esta Entidad resolvió solicitud presentada contra unas obligaciones establecidas en la Resolución 606 de 2018.

Que mediante Auto No. 639 del 11 de septiembre de 2023, la C.R.A., inició el trámite de renovación por segunda vez del Permiso de Emisiones Atmosféricas, otorgado con la Resolución No. 157 del 2011 a la sociedad **POLYUPROTEC S.A.**, con NIT 830.015.914 -3, en consideración a que no presentó modificación en su actividad industrial o productiva; y condicionó el trámite de evaluación de la renovación a la presentación en treinta (30) hábiles del Plan de Contingencia para los Sistemas de Emisiones, el cual hace parte del permiso de emisiones atmosféricas.

Que con radicado de la C.R.A., número 202314000097752 del 09 de octubre de 2023, la sociedad **POLYUPROTEC S.A.**, presentó dentro del término legal recurso de reposición contra el parágrafo del artículo primero del Auto No. 639 del 11 de septiembre de 2023, solicitando se reconsidere la decisión de presentar el Plan de Contingencia para los Sistemas de emisiones toda vez que técnicamente no lo requiere.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

¹ Otorgado con la Resolución No. 157 del 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 088 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 639 DEL AÑO 2023, EL CUAL INICIO TRAMITE DE RENOVACION POR SEGUNDA VEZ DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SOCIEDAD POLYUPROTEC S.A., MALAMBO - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO,”

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De la norma transcrita, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto 639 de 2023), ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), teniendo en cuenta que la notificación se efectuó por medio electrónico el día 25 de septiembre de 2023, por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos en el radicado No.202314000097752 de octubre 09 de 2023, el cual contiene el recurso de reposición presentado por la sociedad POLYUPROTEC S.A., en aras de garantizar los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: *“(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...)

(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

- De la competencia de la C.R.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **088** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 639 DEL AÑO 2023, EL CUAL INICIO TRAMITE DE RENOVACION POR SEGUNDA VEZ DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SOCIEDAD POLYUPROTEC S.A., MALAMBO - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO,”

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que los numerales 9 y 12 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

- Procedimiento del recurso de reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

A su vez, el Artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: “Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el Artículo 77. Requisitos.- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 088 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 639 DEL AÑO 2023, EL CUAL INICIO TRAMITE DE RENOVACION POR SEGUNDA VEZ DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SOCIEDAD POLYUPROTEC S.A., MALAMBO - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO,”

persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: “Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: “Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017” de inciso final del artículo 50 ibidem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: “Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: “La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”. 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma debido a que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.” 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 088 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 639 DEL AÑO 2023, EL CUAL INICIO TRAMITE DE RENOVACION POR SEGUNDA VEZ DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SOCIEDAD POLYUPROTEC S.A., MALAMBO - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO,”

legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

- Estudio del recurso de reposición

En este aparte se exponen en resumen los argumentos del recurso de reposición y las consideraciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., frente a estos, luego del análisis técnico jurídico, descrito en el Informe Técnico No.072 de marzo 11 de 2024, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

“La sociedad POLYUPROTEC S.A., argumenta frente al parágrafo del artículo primero del Auto No. 639 del 11 de septiembre de 2023, “el cual condiciona el trámite de evaluación de la renovación por segunda vez del permiso de emisiones a la presentación en treinta (30) días hábiles del Plan de Contingencia para los Sistemas de Emisiones”, los siguientes aspectos:

El Auto No. 01302 de septiembre 19 de 2018, estableció para las Chimeneas No. 1 y No. 2 un sistema de control de emisiones con plan de contingencia.

Con Oficio No. 0011685 de diciembre 14 de 2018, se estableció para los Sistemas de Emisiones: Chimenea No. 1. Concentraciones de contaminantes por debajo del estándar de emisión admisible. Chimenea No. 2. en construcción.

El Auto de renovación por segunda vez del permiso se condiciona a la presentación del Plan de Contingencia para los Sistemas de emisiones, sin embargo; para las Chimeneas No. 1 y No. 2, los monitoreos realizados han estado muy por debajo del estándar admisible de la norma, dando una significancia según el UCA de: MUY BAJO.

Resultados obtenidos en los últimos monitoreos en la Tabla No. 1.

Tabla No. 1 Resultados de concentraciones de contaminantes

FUENTE	CONTAMINANTE	Resultados Monitoreo (mg/m3)	Estándar de emisión admisible (mg/m3)	UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
CHIMENEA No1	NOx	44	350	0.126	MUY BAJO	3
	HCL	0.65	40	0.016	MUY BAJO	3
CHIMENEA No2	Cu	0.0064	8	0.001	MUY BAJO	3
	Pb	0.0054	1	0.005	MUY BAJO	3
	Cd	0.002	1	0.002	MUY BAJO	3

Los Resultados entregados para la chimenea No. 1 con Oficio de fecha 28 de diciembre de 2022 y para la chimenea No. 2 con Oficio de fecha 30 de marzo de 2022.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 088 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 639 DEL AÑO 2023, EL CUAL INICIO TRAMITE DE RENOVACION POR SEGUNDA VEZ DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SOCIEDAD POLYUPROTEC S.A., MALAMBO - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO,”

De acuerdo con el UCA, citada en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, estos resultados generan una frecuencia de monitoreo cada 3 años

- CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A.:

1)- Conforme a las evidencias encontradas durante la visita de inspección técnica realizada el día 06 de marzo de 2024, POLYUPROTEC S.A., No cuenta con equipos y/o sistema de control de emisiones atmosféricas en ninguna de las dos (2) fuentes fijas existentes en su proceso productivo de galvanización.

2)- Los resultados de la caracterización de las emisiones en el Horno de secado que se encuentra dentro de la instalación de la empresa (CHIMENEA #1), de acuerdo con lo requerido por esta Corporación de determinar los niveles de concentración de los contaminantes: Óxidos de Nitrógeno (NOx), estos se encuentran en condiciones normales de operación

A continuación, se muestran los resultados obtenidos del monitoreo de emisiones atmosféricas generadas por fuentes fijas en el Horno de secado, CHIMENEA #1:

Tabla No. 2 -Resumen de resultados obtenidos.

Parámetro	Unidad	Ccs	CCR	CCR O ₂ Ref	Norma	Emisión (kg/h)	Nivel de riesgo (%)
NOx	(mg/m3)	9.123	9.279	44.186	350	0.028	0.0

Fuente: Documento anexo radicado No. 202214000120092 28/12/2022.

Tabla No. 3 -Frecuencia de monitoreo para los contaminantes.

Fuente	Contaminante	Resultado	Norma	UCA	Frecuencia de monitoreo
Horno de Secado	NOx	44.181	350	0.12	3 AÑOS

Fuente: Documento anexo R. No. 202214000120092 28/12/ 2022.

El Grado de significancia del aporte del contaminante NOx es muy bajo, con frecuencia de monitoreo cada 3 años, lo cual indica que no necesita sistema para el control de emisiones atmosféricas para la chimenea #1.

3)- El radicado de la C.R.A. número 202214000026942 del 30 de marzo de 2022, registra los resultados de la caracterización de las emisiones en el Horno de secado que se encuentra dentro de la instalación de la empresa (CHIMENEA #2), de acuerdo con lo requerido por la por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A), quien requirió que se determinara los niveles de concentración de los contaminantes: Horno de Galvanización. Medición de cadmio, Cobre, Plomo y HCL (Realizada los días 21 y 22 de enero de 2022).

A continuación, se muestran los resultados obtenidos del monitoreo de emisiones atmosféricas generadas por fuentes fijas en el Horno de secado, CHIMENEA #2:

Tabla No. 4 -Resumen de resultados obtenidos.

FUENTE	RESULTADOS	ESTANDAR DE EMISION	ARTICULO
--------	------------	---------------------	----------

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 088 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 639 DEL AÑO 2023, EL CUAL INICIO TRAMITE DE RENOVACION POR SEGUNDA VEZ DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SOCIEDAD POLYUPROTEC S.A., MALAMBO - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO,”

	(mg/m3)				ADMISCIBLE (mg/m3)				
	HCL	Cu	Pb	Cd	HCL	Cu	Pb	Cd	
CHIMENEA #2	0,65	0,0064	0,0054	0,0020	40	8	1	1	Art. 4

Fuente: Documento anexo al Oficio Comunicación oficial recibida No. 202214000026942 del 30 de marzo de 2022.

Tabla No. 5 -Frecuencia de monitoreo para los contaminantes.

CONTAMINANTE	CALCULO DEL UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE DEL CONTAMINATE	FRECUENCIA DE MONITOREO
Ácido Clorhídrico	$0,65/40 = 0,016$	Muy bajo	3
Cobre	$0,0064/8 = 0,0004$	Muy bajo	3
Plomo	$0,0054/1 = 0,0054$	Muy bajo	3
Cadmio	$0,0020/1 = 0,0020$	Muy bajo	3

El Grado de significancia del aporte de estos contaminantes (HCL, Cu, Pb, Cd) es muy bajo, con frecuencia de monitoreo cada 3 años, lo cual indica que no necesita sistema para el control de emisiones atmosféricas para la chimenea #2.

4)- Al analizar el artículo 79 de la Resolución No. 909 del 05 de junio de 2008 expedida por el MAVDT hoy MADS, “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” señala:

Artículo 79. Plan de Contingencia para los Sistemas de Control. Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente resolución. Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso

Es decir, solo aquellas fuentes de emisión que cuenten con un sistema de control deben elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, el cual formará parte del permiso de emisiones atmosféricas.

- OBSERVACIONES DE CAMPO:

Para atender el recurso de reposición se practicó visita técnica a las instalaciones de POLYUPROTEC S.A., observándose lo siguiente:

La Planta se encontró en operación normal. tiene como actividad productiva la galvanización de acero por inmersión en caliente para la protección contra la corrosión de elementos en acero o hierro.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 088 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 639 DEL AÑO 2023, EL CUAL INICIO TRAMITE DE RENOVACION POR SEGUNDA VEZ DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SOCIEDAD POLYUPROTEC S.A., MALAMBO - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO,”

Tiene un horno que utiliza como combustible gas licuado de petróleo (GLP) y que consta de dos chimeneas: Una chimenea de aproximadamente 13 metros de altura, por donde se realiza las descargas de los gases de combustión generados en el proceso y otra chimenea ubicada en el horno de Galvanizado, la cual permite emitir los gases generados por la inmersión y emersión de las piezas metálicas durante el proceso de galvanizado en caliente. Dicho proceso es realizado dentro de un cerramiento (cuba) instalado para controlar los gases del galvanizado, y así, realizar los monitoreos por medio de esta chimenea, la cual tiene una altura aproximada de 20 metros.

Las dos chimeneas cuentan con su respectiva plataforma y puertos para la realización del monitoreo de emisiones atmosféricas.

En ninguna de las dos (2) fuentes fijas se evidencia equipo y/o Sistema de control de emisiones atmosféricas.

- CONCLUSIONES:

1- La actividad cuenta un horno que utiliza como combustible gas licuado de petróleo (GLP) y que consta de dos chimeneas:

Chimenea #1: Para descargar los gases de combustión generados en el proceso de galvanización.

Chimenea #2: Ubicada en el horno de Galvanizado, la cual permite descargar los gases generados por la inmersión y emersión de las piezas metálicas durante el proceso de galvanizado en caliente.

En ninguna de las dos (2) fuentes fijas se evidencia equipo y/o Sistema de control de emisiones atmosféricas.

2- De acuerdo con los resultados de los estudios de monitoreo de emisiones realizados por POLYUPROTEC S.A., estos CUMPLEN con la norma que estable los estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera, con Grado de significancia del aporte de estos contaminantes MUY BAJO, lo cual indica que no necesita sistema para el control de emisiones atmosféricas para las dos (2) fuentes fijas existentes (chimenea #1 y Chimenea #2)

EL PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL, solo aplica para aquellas fuentes de emisión que cuente con un sistema de control, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 79 de la Resolución No. 909 del 05 de junio de 2008 expedida MADS.

Lo argumentado por la empresa se acepta como cierto. Existe mérito para revocar el parágrafo del artículo primero del Auto No. 639 del 11 de septiembre de 2023.

DE LA DESICIÓN A ADOPTAR

De la pertinencia de la Ley 99 de 1993, normativa que permite a la Corporaciones Autónomas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **088** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 639 DEL AÑO 2023, EL CUAL INICIO TRAMITE DE RENOVACION POR SEGUNDA VEZ DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SOCIEDAD POLYUPROTEC S.A., MALAMBO - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO,”

Regionales, entre otras ejercer la función de máxima autoridad en el área de su jurisdicción como entidades autónomas, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008², Resolución 619 de 1997³, Resolución No.2254 del 2017⁴, basados en principios orientadores de protección ambiental⁵, y atendiendo las consideraciones dispuestas en el Informe Técnico No. 72 de marzo 11 de 2024, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., se acepta el recurso de reposición presentado contra el Parágrafo del dispone primero del Auto No.639 de 2023, el cual inició el trámite de renovación por segunda vez del permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad POLYUPROTEC S.A., toda vez que, no le aplica para su actividad productiva EL PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL, de acuerdo con lo señalado en el artículo 79 de la Resolución No. 909 del 05 de junio de 2008, expedida MADS.

Por lo dicho, la obligación que supeditaba la continuación del trámite de renovación del permiso en comento a la presentación de dicho Plan se revoca, y por ende se continua con el trámite de evaluación de la renovación por segunda vez del permiso de emisiones atmosféricas.

Los demás apartes del Auto No.639 de 2023, quedan en firme, de conformidad con las siguientes disposiciones legales.

En mérito a lo expuesto:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR el recurso de reposición presentado contra el Auto No.639 de septiembre 11 de 2023, “Por medio del cual se inicia el trámite de renovación por segunda vez del Permiso de Emisiones Atmosféricas, otorgado con la Resolución No. 157 del 2016, a la sociedad **POLYUPROTEC S.A.**, con NIT 830.015.914 -3., de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR el **PARAGRAFO**, del DISPONE, PRIMERO de Auto No.639 de septiembre 11 de 2023, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: Los demás apartes del Auto No. No.639 de septiembre 11 de 2023, quedan en firme de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO CUARTO: El Informe Técnico No, 72 de marzo 11 de 2024, constituye el fundamento del presente acto administrativo, y los documentos que registra el expediente numero 0827 – 416.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

² Resolución establece normas y los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para fuentes fijas

³ Resolución establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica .

⁴Resolución adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones”

⁵ Ley 99 de 1993, norma marco ambiental

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 088 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 639 DEL AÑO 2023, EL CUAL INICIO TRAMITE DE RENOVACION POR SEGUNDA VEZ DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SOCIEDAD POLYUPROTEC S.A., MALAMBO - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO,”

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor GUILLERMO BELTRAN CESPEDES, representante legal de la sociedad **POLYUPROTEC S.A.**, identificada con NIT 830.015.914 -3, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección: Avenida calle oriental No. 5 _ 56, Malambo – Atlántico, y/o al siguiente correo: ventasbquilla@polyuprotec.com

En caso de no surtirse la notificación de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procederá a notificarse conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Dada en Barranquilla a los, **20 MAR 2024**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0827-416
Inf Tec: 072 de 2024
Elaboro: Merielsa Garcia. Abogada - Contratista
Supervisor: Constanza Campo. Profesional Especializado
Reviso: María J Mojica. Profesional Especializado Grado 20